

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que dentro del término la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 14 de julio del 2022. Notificado por estado del día 15 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 18,19,21,22 y 25 de julio del 2022.

Presentación escrito subsanación: 22 de julio del 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 27 de julio del 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 276

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES-P.H
DEMANDADO:	SANDRA MARIA SERNA TORO Y OTRO
RADICADO:	1766540890012022-00103-00

Procede el Despacho a resolver entorno a la subsanación de la demanda EJECUTIVA promovida por presentada por el **COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, administrada por la sociedad **KAGE ALTERNATIVAS S.A.S**, a través de mandatario judicial, contra los señores **DAVID KARL WILLIAM STECKENREITER** y **SANDRA MARIA SERNA TORO**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 14 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veinticinco (25) de julio de 2022, tiempo dentro del cual, la parte actora allegó el respectivo escrito subsanación.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron enmarcadas:

“Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así las cosas, evidencia este operador judicial que la parte demandante no estableció el lugar de domicilio de los demandados, requisito esencial para establecer la competencia territorial del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹.

2. En similar sentido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

No obstante, la parte demandante estableció en el acápite de notificaciones un correo electrónico, sin precisar, a cuál de los dos demandados corresponde y la forma en como obtuvo dicha dirección, desconociendo con ello las exigencias de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

3. Ahora bien, se deberá aclarar en la parte inicial de la demanda, lo concerniente a la identificación de los demandados, como quiera que se les asignó un número que no corresponde.

*4. Deberá ajustar el inciso 2 de la pretensión primera, atendiendo que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para **el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias**, con sus correspondientes intereses”, es decir, que bajo este escenario no puede reconocerse el cobro, a cuota parte o a prorrata, del impuesto predial de un inmueble que no se encuentra desenglobado, pues la obligación debe ser clara, expresa y exigible al deudor, y como puede observarse de la factura aportada, el propietario del inmueble es INVERSIONES LOS GUAYACANES S.A.S.*

5. De igual forma, deberá ajustar la pretensión segunda de la demanda, bajo el entendido que el mismo artículo 48 de la ley 675 de 2001, estipula el cobro de intereses y no indexaciones como lo advierte la parte actora.”

¹ **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por el Juzgado, para lo cual, se procede a exponer las discrepancias que se encuentran sobre la ausencia de delimitación del domicilio de los ejecutados, a saber:

La parte actora aporta como título ejecutivo, el certificado expedido por el representante legal de **KAGE ALTERNATIVAS S.A.S** que da cuenta de la obligación a cargo de los ejecutados, en pagar las cuotas de administración generadas del lote número 1, con dos viviendas tipo cabaña folio de matrícula inmobiliaria No. 103.27497. Empero, en el mismo no se estableció con precisión, ni tampoco de los hechos constitutivos de la demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a una de las reglas de competencia prevista en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En razón a ello, en el análisis inicial de la demanda, se le solicitó a la parte actora que indicara cual era el domicilio de los demandados, señalando que **la dirección conocida para efectos de notificación** era el predio rural denominado conjunto cerrado los Guayacanes I P.H.

No obstante lo señalado por la parte actora, se tiene que conforme a nuestro ordenamiento jurídico civil, el domicilio corresponde:

“ARTICULO 76. <DOMICILIO>. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”
(Negrilla fuera del texto)

Entendido lo anterior y en observancia a la línea desarrollada por la Corte Suprema de Justicia durante los últimos años, es menester señalar que existe una clara divergencia entre la figura del domicilio y la dirección para adelantar las notificaciones de los demandados, sobre las cuales se precisa²:

“(…) Para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (CSJ AC1463-2020) (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, es evidente para el despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que en vez de señalar el domicilio de las partes, suministró la dirección conocida para notificación.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la demanda, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

² Sentencia AC1324-2022 del 31 de marzo del 2022. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por presentada por el **COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, administrada por la sociedad **KAGE ALTERNATIVAS S.A.S**, a través de mandatario judicial, contra los señores **DAVID KARL WILLIAM STECKENREITER y SANDRA MARIA SERNA TORO**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u> Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>94</u> de la presente fecha. San José, <u>28 de julio del 2022.</u>  VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA
--

o

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267a6560976ee54c93b89594379d7d84c3a54226aa40719febe86af52bea7ab2**

Documento generado en 27/07/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>